

Id Cendoj: 28079230032010100542  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 3  
Nº de Recurso: 598/2008  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: JESUS CUDERO BLAS  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

NACIONALIDAD. INSUFICIENTE GRADO DE INTEGRACIÓN EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DERIVADO DEL ESCASO CONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL. LA CARGA DE ACREDITAR TAL CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL INTERESADO. INFORME CONTRARIO DEL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL NO DESVIRTUADO.

**SENTENCIA**

Madrid, a ocho de septiembre de dos mil diez.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha

promovido D. Javier , representado por la Procuradora doña ROCÍO MARSAL ALONSO, contra

la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 17 de diciembre de 2003 (dictada por delegación

del Ministro de Justicia), por la que se desestimó el recurso de reposición deducido contra la resolución anterior del mismo

órgano de fecha 23 de julio de 2003, por la que se denegó la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Ha sido parte en autos la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley de la Jurisdicción, se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito presentado el 25 de enero de 2008 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita sentencia estimatoria del recurso por la que se anule la resolución recurrida y se reconozca el derecho del actor a la concesión de nacionalidad española por residencia.

SEGUNDO.- Del indicado escrito de demanda se dio traslado al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo, para que la contestara y, formalizada dicha contestación por escrito de 19 de febrero de 2008, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones de la parte recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

TERCERO.- Concluido el proceso, la Sala señaló, mediante providencia, la audiencia del día 7 de septiembre de 2010 para su votación y fallo, fecha en la que, efectivamente, se votó y falló el recurso.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JESUS CUDERO BLAS, quien expresa el parecer de la Sala.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 17 de diciembre de 2003 (dictada por delegación del Ministro de Justicia), por la que se desestimó el recurso de reposición deducido contra la resolución anterior del mismo órgano de fecha 23 de julio de 2003, por la que se denegó la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Son antecedentes de interés para la solución del caso, a la vista del expediente administrativo y de los documentos que constan en autos, los siguientes:

1. Con fecha 23 de mayo de 2001 el ciudadano brasileño don Javier , domiciliado en la localidad de Los Corrales (Sevilla), solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia, alegando fundamentalmente lo siguiente: a) Que reside legalmente en España desde el 5 de abril de 1995; b) Que carece de antecedentes penales; c) Que está plenamente identificado con los usos y costumbres de nuestro país; d) Que se compromete, en su día, a prestar los juramentos de fidelidad al Rey y de obediencia a las leyes españolas.

2. El mismo 23 de mayo de 2001 el Encargado del Registro Civil de Osuna (Sevilla), tras la audiencia reservada del interesado, constata que "el solicitante habla con bastante dificultad el idioma español, tiene igualmente dificultad para entenderlo y no sabe escribirlo". Realizada con fecha 25 de febrero de 2003 nueva comparecencia ante el Encargado del Registro Civil, a requerimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se señala en la misma por dicha autoridad que "el peticionario habla sólo un poquito de español, pero lo comprende bien", añadiendo que "escribir sólo sabe un poco" y que "lee perfectamente el idioma español".

3. Las resoluciones impugnadas denegaron la nacionalidad solicitada por no acreditar un suficiente grado de integración en la sociedad española.

4. Frente a tales decisiones se ha interpuesto el presente recurso contencioso administrativo, en el que el interesado cuestiona la legalidad de las mismas alegando, en síntesis, que el conocimiento del idioma ha de ser valorado en su justa medida y no puede erigirse por sí solo en obstáculo insalvable para adquirir la nacionalidad española, añadiendo que se ha demostrado un relevante conocimiento de la lengua española (comprende, entiende y lee perfectamente en español) y un más que suficiente grado de integración en la sociedad.

5. En su escrito de contestación a la demanda señala el Abogado del Estado que el contenido de las actas del Registro Civil de Osuna (Sevilla) pone de manifiesto que el interesado no está suficientemente integrado en la sociedad española tal y como la legislación vigente exige para ser merecedor de la concesión de la nacionalidad.

SEGUNDO.- El *artículo 22.4 del Código Civil* establece que los que deseen obtener la nacionalidad española han de justificar buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española en el expediente seguido al efecto conforme a las normas reguladoras del Registro civil.

En el *artículo 220 del Reglamento* para la aplicación de la Ley del Registro Civil (RRC) se establece que en la solicitud (de nacionalidad) se indicará especialmente: 5º..."si habla castellano u otra lengua española; cualquier circunstancia de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, como estudios, actividades benéficas o sociales, y las demás que estime conveniente". Por su parte, el *artículo 221* de dicha norma reglamentaria no contiene reglas especiales en relación con la justificación de este requisito y se limita a señalar que el mismo podrá acreditarse por cualesquiera medios de prueba jurídicamente admisibles, aunque destaca en su párrafo último la importancia de la audiencia ante el Encargado del Registro Civil "...especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles...".

Las resoluciones impugnadas, como se ha visto, se fundamentan en que el solicitante no está integrado de manera suficiente en la sociedad española, ya que el desconocimiento del idioma oficial, por lo menos a nivel de expresión oral y escrita, aunque no sea el único elemento a considerar, pone de manifiesto que su vinculación con el entorno socio-cultural apenas se ha producido.

El conocimiento del idioma oficial, configurado como una obligación para todos los españoles por el *art. 3.1* de la Constitución, constituye, obvio es decirlo, un elemento de gran importancia para determinar el

grado de integración y adaptación a la cultura y formas de vida españolas que se exige por el *art. 22.4 del Código Civil* y debe ser acreditado por el solicitante por cualquier medio de prueba, como hemos visto, sin que en el presente proceso se hayan desvirtuado los informes y apreciaciones contrarios a la concurrencia de este requisito.

Consta, en efecto, que tras una segunda comparecencia del interesado ante el Encargado del Registro Civil competente, éste constató que el hoy demandante sólo habla "un poquito" el idioma español y que, aunque lo comprende bien y es capaz de entender lo que lee en dicho idioma, "sólo sabe escribir un poco en el mismo".

Para despejar cualquier duda que pudiera suscitarse al respecto, la Sala acordó -mediante providencia de 27 de abril de 2010 - citar al solicitante para verificar -a presencia del Ponente- el conocimiento exacto de la lengua española. Citado en legal forma el Sr. Javier hasta en dos ocasiones, el mismo no compareció sin alegar justa causa que se lo impidiera.

Ha de entenderse, por tanto, que la propia parte actora -a quien incumbía la carga de acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención de la nacionalidad española tal y como aparecen configurados legalmente- no ha probado en modo alguno la concurrencia de aquellas circunstancias; es más, puede afirmarse que ha sido su propio comportamiento procesal (desconociendo las citaciones realizadas a dichos efectos por este órgano judicial) el que ha impedido a la Sala constatar si, efectivamente y tal como genéricamente aduce en su demanda, cuenta con un conocimiento suficiente del idioma.

En definitiva, los datos que constan en las actuaciones (especialmente las comparecencias ante el Encargado del Registro Civil competente) ponen de manifiesto un deficiente conocimiento del idioma español (pues sólo lo habla "un poquito" y lo escribe con dificultad), sin que el interesado haya aportado medio de prueba alguno que desvirtúe el contenido de los documentos que así lo constatan y sin que ni siquiera haya comparecido ante esta Sala -pese a haber sido citado en forma en dos ocasiones- para tratar de enervar aquellos datos.

CUARTO.- Procede entonces, y sin necesidad de otros razonamientos, desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto al ser ajustadas a derecho las resoluciones que denegaron la concesión de la nacionalidad española solicitada por no acreditarse un suficiente grado de integración en la sociedad española sin que, de conformidad con el *artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional*, se aprecien méritos para una especial imposición de costas, al no haber procedido ninguna de las partes con temeridad o mala fe.

Por lo expuesto,

### III.- F A L L A M O S

Desestimar el recurso contencioso-administrativo núm. **598/2008**, interpuesto por don Javier, representado por la Procuradora doña Rocío Marsal Alonso, contra la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 17 de diciembre de 2003 (dictada por delegación del Ministro de Justicia), por la que se desestimó el recurso de reposición deducido contra la resolución anterior del mismo órgano de fecha 23 de julio de 2003, por la que se denegó la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia, declarando ajustadas a Derecho las mencionadas resoluciones y sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. FRANCISCO DIAZ FRAILE D. FERNANDO DE MATEO MENENDEZ

D<sup>a</sup> ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO D. JESUS CUDERO BLAS

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JESUS CUDERO BLAS estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico

PUBLICACIÓN.

Una vez firmada y publicada la anterior Sentencia es entregada en esta Secretaría para su

notificación, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a los autos.

Madrid a Doy fe.